



MINISTERIO DEL TRABAJO

14899027

Señor
CARLOS EDGAR MEDINA GALLEGO
Representante legal
MR. CLEAN S.A
contabilidad@mrcleansa.com
CL 118 N°60 13, INT. 2
BOGOTA, D.C

No. Radicado: 08SE2022711800100002298
Fecha: 2022-11-03 04:49:35 pm
Remitente: Sede: D. T. CAQUETÁ
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario MR CLEAN S.A
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2022711800100002298



ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Radicación: 11EE2021701800100000611
Querellante: LILIANA ARTUNDUAGA URQUINA
Querellado: MR. CLEAN S.A

Respetada señora;

Por medio del presente, se le informa que se **NOTIFICA POR AVISO** del Resolución N°0618 den fecha **25 de octubre de 2022**, proferido por la Inspectoría de Trabajo y Seguridad Social – Coordinadora PIVC – RCC, a través del cual se archiva una actuación administrativa por desistimiento tácito, con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra de MR CLEAN S.A. con Nit°8000.062.177-2, Representada Legalmente por el señor CARLOS EDGAR MEDINA GALLEGO quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de dicho Acto Administrativo.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en tres (3) folios; así mismo, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso y se corre traslado por el término de quince (15) días hábiles para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

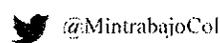
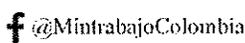
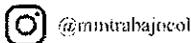
Atentamente;

MARLEN YURANY BERMEO MURCIA
Auxiliar Administrativo
Ministerio del Trabajo

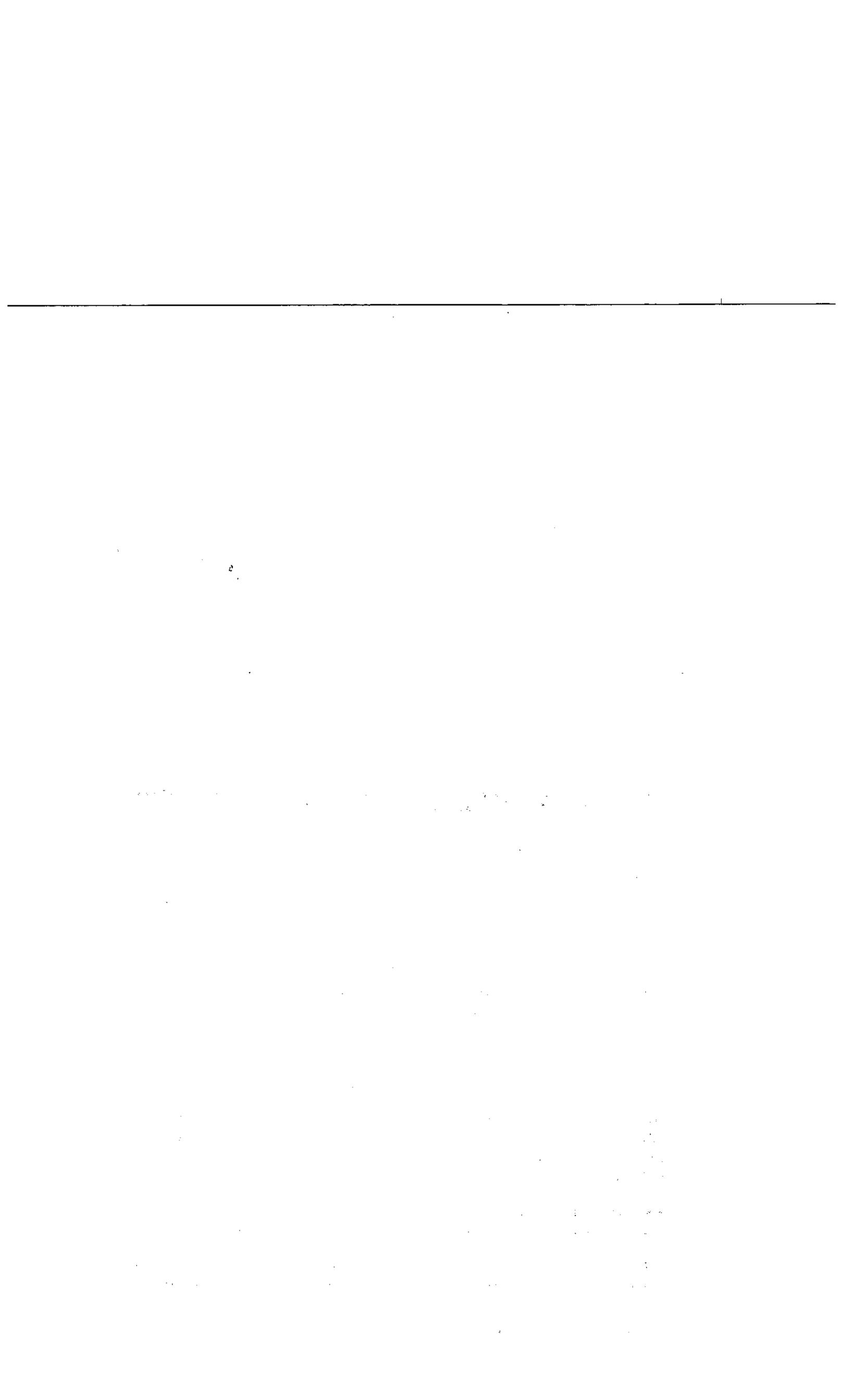
Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





14899027

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE CAQUETA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN - TERRITORIAL

Radicación: 11EE2021701800100000611

Querellante: LILIANA ARTUNDIAGA URQUINA

Querellado: MR. CLEAN S.A.

AUTO No. 0618

“Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de MR. CLEAN S.A.”

FLORENCIA, (25 de octubre de 2022)

EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CAQUETÁ,

En ejercicio sus atribuciones legales y en especial la conferida por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos para dar al mismo, concluidas las Averiguaciones Preliminares realizadas a la Liliana Artundiaga Urquina con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Que mediante escrito radicado bajo el No. 11EE2021701800100000611 y presentado por la señora LILIANA ARTUNDUAGA URQUINA identificada con cédula de ciudadanía 25.376.119; en el que manifiesta que *“inicio a labora el 1 de diciembre de 2020 y a la fecha no me han reconocido la prima, ni cesantías proporcional por el respectivo año...”*

Con relación al pago de salarios, para el mes de febrero del 2021 el salario me fue cancelado el 17 de marzo; para el salario del mes de marzo siendo hoy 15 de abril de 2021 aún no me han realizado el pago.

El 12 de abril de 2021, fui a una cita de odontología, la cual no fui atendida manifestándome que la empresa a la cual me encontraba afiliada no había realizado el pago encontrándome así sin servicio de salud, ...”

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa MR CLEAN S.A identificada con Nit°800.062.177-2, con domicilio principal CLL 118 60 13 Int. 2 Bogotá D.C a través de representante legalmente el señor CARLOS EDGAR MEDINA GALLEG0 identificado con CC N° 11.333.836"

A lo anterior el doctor JONIER ARMANDO ROJAS ARAQUE Inspector de Trabajo y Seguridad Social, con radicado 08SE2021711800100000889 de fecha 21 de abril de 2021, requiere a la empresa para que en el término de diez (10) días siguientes al recibido de la comunicación allegue la siguiente documentación:

1. Copia de contrato suscrito entre la señora LILIANA ARTUNDUAGA URQUINA y MR CLEAN.
2. Copia de la afiliación a la Seguridad Social integral (salud, pensión y Caja de compensación familiar).
3. Copia de los aportes a Seguridad Social integral (salud, pensión y Caja de compensación familiar) desde diciembre de 2020 hasta abril de 2021.
4. Copia pago de nómina de los meses de febrero y marzo de 2021.
5. Copia de consignación a Fondo de cesantías causadas para el año 2020.
6. Copia pago prima de servicios segundo semestre 2020.
7. Copia acta de entrega de dotación de abril 2021.

Escrito comunicado al correo electrónico comercial@mrleansa.com a través de comunicación electrónica de la empresa de correo 4-72 según identificado del certificado E44632498-S, obrante a folio 7 al 12 del cuadernillo.

Visto el contenido del escrito presentado por la señora LILIANA ARTUNDIAGA URQUINA identificada con cédula de ciudadanía 25.376.119; Teniendo en cuenta las facultades para iniciar de oficio la actuación y que se encuentra radicado bajo el No. 11EE2021701800100000611, se dispone **AVOCAR** el conocimiento de la presente actuación y en consecuencia dictar acto de trámite para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio a MR. CLEAN S.A., por la presunta vulneración de derechos laborales correspondientes al pago de Salarios, pago de seguridad social integral – fondo de pensiones, Caja de compensación familiar, entrega de dotación, pago prima de servicios, afiliación y pago al fondo de cesantías.

Comunicándose a la empresa MR CLEAN S.A identificada con Nit°800.062.177-2, a través de representante legalmente el señor CARLOS EDGAR MEDINA GALLEG0 identificado con CC N° 11.333.836. con radicado 08SE2022711800100002103 de fecha 5 de octubre de 2022, al correo electrónico comercial@mrleansa.com a través de comunicación electrónica de la empresa de correo 4-72 según identificado del certificado E86635459-S.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

Empresa MR CLEAN S.A identificada con Nit°800.062.177-2, con domicilio principal CLL 118 60 13 Int. 2 Bogotá D.C a través de representante legalmente el señor CARLOS EDGAR MEDINA GALLEG0 identificado con CC N° 11.333.836 o quien haga sus veces.

4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de la Empresa MR CLEAN S.A identificada con Nit°800.062.177-2, con domicilio principal CLL 118 60 13 Int. 2 Bogotá D.C a través de representante legalmente el señor CARLOS EDGAR MEDINA GALLEG0 identificado con CC N° 11.333.836, de los siguientes cargos:

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa MR CLEAN S.A identificada con Nit°800.062.177-2, con domicilio principal CLL 118 60 13 Int. 2 Bogotá D.C a través de representante legalmente el señor CARLOS EDGAR MEDINA GALLEGO identificado con CC N° 11.333.836"

CARGO PRIMERO

La empresa MR CLEAN S.A identificada con Nit°800.062.177-2, con domicilio principal CLL 118 60 13 Int. 2 Bogotá D.C a través de representante legalmente el señor CARLOS EDGAR MEDINA GALLEGO identificado con CC N° 11.333.836 o quien haga sus veces, presuntamente NO realizó la Afiliación desde el inicio de su relación laboral al Sistema General de (Pensiones) de la trabajadora LILIANA ARTUNDUAGA URQUINA; presentándose una posible desatención a los preceptos relacionados con la Seguridad Social (Pensión) los cuales se encuentran descritos en la Ley 100/93 y la Ley 797/2003.

En lo que respecta a Ley 100 de 1993, se tendría una posible infracción de normas relacionadas con los Artículo 10, 15, 17 y 22; normas concernientes con Seguridad Social (Pensión) por cuanto la empresa investigada, presuntamente NO realiza la Afiliación al Sistema General de Pensiones desde el inicio de la relación laboral.

"Artículo 10 - Objeto del Sistema General de Pensiones. El Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones."

Así mismo, es posible encuadrar dicha desatención, en el presunto incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 15, 17 y 22 *ibidem*, que a su tenor disponen:

"(...) Artículo 15.- Modificado por el art. 3, Ley 797 de 2003 Afiliados. Serán afiliados al sistema general de pensiones:

1. En forma obligatoria:

Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en esta ley. Así mismo, los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegibles para ser beneficiarios de subsidios a través del fondo de solidaridad pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

(...)

Artículo 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

(...)

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa MR CLEAN S.A identificada con Nit°800.062.177-2, con domicilio principal CLL 118 60 13 Int. 2 Bogotá D.C a través de representante legalmente el señor CARLOS EDGAR MEDINA GALLEG0 identificado con CC N° 11.333.836"

Artículo 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."

Acorde con la disposición anterior, es menester de este Despacho, hacer referencia a las desatenciones por parte del investigado en lo mencionado del cargo formulado, al no aportar la constancia de afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral (**Pensiones**) de la señora LILIANA ARTUNDUAGA URQUINA; esto, teniendo en cuenta que no hay documento que acredite que dicha afiliación y/o novedad de ingreso del trabajador se dio desde el inicio de la relación laboral como lo indica la norma; por lo cual, esta presunta desatención a la norma conllevaría a la afectación del trabajador en su calidad de vida, vulnerando sus derechos irrenunciables, tales como las prestaciones económicas y de salud a que tiene derecho tanto la población trabajadora como sus familias; a su vez, se ve puesto riesgo, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y muerte, que pueden garantizarse mediante el reconocimiento de la pensión y prestaciones determinadas por la ley, por consiguiente, la empresa MR CLEAN S.A identificada con Nit°800.062.177-2, con domicilio principal CLL 118 60 13 Int. 2 Bogotá D.C a través de representante legalmente el señor CARLOS EDGAR MEDINA GALLEG0 identificado con CC N° 11.333.836, vulnera presuntamente con su proceder los derechos del trabajador.

CARGO SEGUNDO

La Empresa MR CLEAN S.A identificada con Nit°800.062.177-2, con domicilio principal CLL 118 60 13 Int. 2 Bogotá D.C a través de representante legalmente el señor CARLOS EDGAR MEDINA GALLEG0 identificado con CC N° 11.333.8360 quien haga sus veces, presuntamente no realizó la afiliación a la Caja de Compensación Familiar y/o realizó la afiliación de forma extemporánea al Régimen de Subsidio Familiar de la trabajadora LILIANA ARTUNDUAGA URQUINA; desatención efectuada por el investigado a la posible no vinculación a la Caja de Compensación Familiar; desde el mismo momento del inicio de la relación laboral; vulnerando presuntamente los preceptos legales del Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo", que se relacionan a continuación:

"Artículo 2.2.7.2.1.1. Afiliados al régimen del subsidio familiar. Son afiliados al régimen del Subsidio Familiar:

1. Los trabajadores de carácter permanente al servicio de los empleadores previstos en los artículos 7 y 72 de la Ley 21 de 1982, desde el momento de su vinculación y hasta la terminación de la misma.
2. Los pensionados que se hayan incorporado o que se incorporen en los términos de la Ley 71 de 1988." (Subrayas no textuales)

Artículo 2.2.7.2.1.2. Clasificación de los afiliados al Régimen del Subsidio Familiar. Los afiliados al régimen del Subsidio Familiar, se clasifican así:

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa MR CLEAN S.A identificada con Nit°800.062.177-2, con domicilio principal CLL 118 60 13 Int. 2 Bogotá D.C a través de representante legalmente el señor CARLOS EDGAR MEDINA GALLEG0 identificado con CC N° 11.333.836"

1. *Trabajadores afiliados al Subsidio Familiar. Son todos los trabajadores de carácter permanente que prestan sus servicios personales a un empleador público o privado, afiliado a una Caja de Compensación Familiar.*

2. *Trabajadores beneficiarios del Régimen del Subsidio Familiar. Son beneficiarios los trabajadores de carácter permanente afiliados al Régimen del Subsidio Familiar, con remuneraciones hasta de cuatro (4) veces el salario mínimo legal vigente y con personas a cargo, por las cuales tienen derecho a percibir la prestación del Subsidio Familiar en dinero.*

3. *Pensionados Afiliados al Régimen del Subsidio Familiar. Son las personas que tienen la calidad de pensionado y se encuentran afiliados a una Caja de Compensación Familiar.*

4. *Afiliados Facultativos al Régimen del Subsidio Familiar. Son las personas que no encontrándose dentro de las categorías anteriores, pueden tener acceso a los servicios sociales de las Cajas de Compensación Familiar por disposición de la Ley o en desarrollo de convenios celebrados por las mismas.*

Artículo 2.2.7.2.2.1 Afiliados a Cajas de Compensación Familiar. *La afiliación de los trabajadores se entiende con relación a una determinada Caja de Compensación Familiar en cuanto el respectivo empleador haya sido aceptado y permanezca vigente en vinculación por no haber sido objeto de retiro voluntario debidamente aceptado, expulsión o suspensión de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la citada Ley 21 de 1982. La afiliación de los pensionados permanece vigente desde su aceptación hasta su retiro voluntario, suspensión o pérdida de su calidad por el no pago de los aportes."*

En concordancia con lo anterior, el presente cargo, presupone una presunta vulneración a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 789 de 2002, que dispone:

"Artículo 3°. Régimen del subsidio familiar en dinero. *Tienen derecho al subsidio familiar en dinero los trabajadores cuya remuneración mensual, fija o variable no sobrepase los cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, smlmv, siempre y cuando laboren al menos 96 horas al mes; y que sumados sus ingresos con los de su cónyuge o compañero (a), no sobrepasen seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, smlmv."*

Así las cosas, ante tal desatención de la empresa MR CLEAN S.A identificada con Nit°800.062.177-2, con domicilio principal CLL 118 60 13 Int. 2 Bogotá D.C a través de representante legalmente el señor CARLOS EDGAR MEDINA GALLEG0, transgrediría el derecho que le asiste a los trabajadores; de acceder al subsidio familiar en dinero para sus hijos y/o grupo familiar, que indica el parágrafo 1°, artículo 3 *ibidem*, y demás servicios que brindan las Cajas de Compensación Familiar, tales como educación, recreación, créditos y programas como Subsidio al Desempleo, entre otros. Siendo que, la afiliación y el pago de los aportes a las cajas de compensación familiar es una obligación que la ley impone al empleador.

A lo anterior y en cumplimiento al ARTÍCULO 2.2.1.6.1.6. del Decreto reglamentario 1072 de 2015 **Inspección, vigilancia y control.** Sin perjuicio de las competencias que le corresponden a la Superintendencia Nacional de Salud, a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) y a la autoridad de inspección, vigilancia y control en materia de transporte, el Ministerio del Trabajo ejecutará las acciones de inspección, vigilancia y control que se requieran para garantizar el cumplimiento de la presente sección, en lo concerniente a las normas de seguridad social. (subrayado fuera del texto)

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa MR CLEAN S.A identificada con Nit°800.062.177-2, con domicilio principal CLL 118 60 13 Int. 2 Bogotá D.C a través de representante legalmente el señor CARLOS EDGAR MEDINA GALLEG0 identificado con CC N° 11.333.836"

CARGO TERCERO

La Empresa MR CLEAN S.A identificada con Nit°800.062.177-2, con domicilio principal CLL 118 60 13 Int. 2 Bogotá D.C a través de representante legalmente el señor CARLOS EDGAR MEDINA GALLEG0 identificado con CC N° 11.333.836 o quien haga sus veces; presuntamente transgrede el artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo", el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y artículo 254 del Código Sustantivo del Trabajo, al no efectuar la consignación al Fondo de Cesantías a favor de la trabajadora LILIANA ARTUNDUAGA URQUINA correspondiente al periodo 2020 siendo que inició a laborar el 1 de diciembre de 2020; disposiciones que a su tenor rezan:

"Artículo 2.2.1.3.13. Consignación cesantías y pago intereses de cesantías. El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

El valor liquidado por concepto de intereses, conforme a lo establecido en la Ley 52 de 1975, se entregará directamente al trabajador dentro del mes siguiente a la fecha de liquidación del auxilio de cesantía.

PARÁGRAFO. La liquidación definitiva del auxilio de cesantía de que trata el presente artículo se hará en la forma prevista en los artículos 249 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo."

Por su parte, el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, "Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones", dispone:

"Artículo 99°.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1°. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la totalidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2°. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3°. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo." (Subrayas no textuales).

Siendo el Auxilio de Cesantías una Prestación Social, que no constituye salario, ni forma parte de la seguridad social, pero que hace parte de las prestaciones sociales lo cual son un beneficio adicional que la ley concede al trabajador y que se encuentra a cargo del empleador, la cual consiste en el pago de un mes de salario por cada año de servicio prestado, o proporcionalmente por fracción de año, o a la terminación del contrato de trabajo; cuya finalidad es la de brindar tranquilidad al trabajador cuando lo necesita al convertirse en un ahorro en caso de que llegue a quedar sin empleo o para obtener vivienda o para estudio del

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa MR CLEAN S.A identificada con Nit° 800.062.177-2, con domicilio principal CLL 118 60 13 Int. 2 Bogotá D.C a través de representante legalmente el señor CARLOS EDGAR MEDINA GALLEG0 identificado con CC N° 11.333.836"

trabajador. Esta es la relevancia que comporta su pago por medio de consignación a un respectivo fondo mientras la relación laboral se encuentre vigente.

Se tiene entonces, que el acatamiento de lo normado por las disposiciones laborales, relativas al pago de las cesantías al trabajador, genera beneficio para las partes; el empleador, evita eventuales reclamaciones judiciales o extrajudiciales, y el trabajador constituye un ahorro en caso de desempleo o requerir para adquisición de vivienda o estudio.

De lo expuesto, y al no presentar el empleador soporte de pago cesantías correspondiente al periodo laborado del año 2020, de la trabajadora LILIANA ARTUNDUAGA URQUINA; siendo que inició la relación laboral el 1 de diciembre de 2020, a lo cual el empleador presuntamente no realiza la consignación de las cesantías al fondo de cesantías como lo indica la norma; configurándose en una presunta violación a los preceptos legales antes mencionados, negando al trabajador el derecho que le asiste de acceder a los servicios y/o benéficos que ofrece el Fondo de Cesantías; servicios tales, como acceder a financiación para educación, financiación para compra y/o mejoramiento de vivienda y al ahorro forzoso de los trabajadores para auxiliarlos en caso de quedar cesantes, entre otros.

CARGO CUARTO

La Empresa MR CLEAN S.A identificada con Nit° 800.062.177-2, con domicilio principal CLL 118 60 13 Int. 2 Bogotá D.C a través de representante legalmente el señor CARLOS EDGAR MEDINA GALLEG0 identificado con CC N° 11.333.836 o quien haga sus veces; presuntamente transgrede Artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo el cual corresponde al suministro de calzado y vestido de labor, al no proporcionar la primera de 2021, a la trabajadora LILIANA ARTUNDUAGA URQUINA.

Vulnerando a su vez, presuntamente los preceptos legales del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 26 de mayo de 2015 en libro 2 capítulo 2 sección 3 capítulo 4 artículo 2.2.1.4.1 y CST., en su Artículo 232. Fecha de Entrega. "Los empleadores obligados a suministrar permanente calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dichos elementos en las siguientes fechas del calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre".

Dotación que presuntamente ha sido negada por parte del empleador, pues en el expediente no reposa evidencia que se demuestre lo contrario, configurándose una presunta violación las normas antes señaladas, por parte de la Empresa.

CARGO QUINTO

La Empresa MR CLEAN S.A identificada con Nit° 800.062.177-2, con domicilio principal CLL 118 60 13 Int. 2 Bogotá D.C a través de representante legalmente el señor CARLOS EDGAR MEDINA GALLEG0 identificado con CC N° 11.333.836 o quien haga sus veces, presuntamente no cancela la Prima de Servicios proporcional del segundo semestre 2020 y proporcional del periodo laborado en el año 2021; trasgrediendo presuntamente lo consagrado en el artículo 2° de la Ley 1788 de 2016 "Por medio del cual se garantiza el acceso en condiciones de universalidad al derecho prestacional de pago de prima de servicios para los trabajadores y trabajadoras domésticos";, como se cita:

"ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 306 del Decreto ley 2663 del 5 de agosto de 1950, Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa MR CLEAN S.A identificada con Nit°800.062.177-2, con domicilio principal CLL 118 60 13 Int. 2 Bogotá.D.C a través de representante legalmente el señor CARLOS EDGAR MEDINA GALLEGO identificado con CC N° 11.333.836"

Artículo 306. De la prima de servicios a favor de todo empleado. El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.
(Subrayado fuera del texto)

Siendo la prima de servicios una prestación social que debe ser cancelada por los empleadores a los trabajadores como una compensación, dados los beneficios que generan en la prestación del servicio.

5. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

Considerando este Despacho que la empresa MR CLEAN S.A identificada con Nit°800.062.177-2, con domicilio principal CLL 118 60 13 Int. 2 Bogotá D.C a través de representante legalmente el señor CARLOS EDGAR MEDINA GALLEGO identificado con CC N° 11.333.836o quien haga sus veces, es presunto infractor de la Norma y se vería inmerso a sanciones reglamentadas en la Ley 1610 de 2013, Artículo 7 y 12, el cual reza:

"Artículo 7°. Multas. Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

Artículo 12; Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa MR CLEAN S.A identificada con Nit°800.062.177-2, con domicilio principal CLL 118 60 13 Int. 2 Bogotá D.C a través de representante legalmente el señor CARLOS EDGAR MEDINA GALLEG0 identificado con CC N° 11.333.836"

9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS en contra de la empresa MR CLEAN S.A identificada con Nit°800.062.177-2, con domicilio principal CLL 118 60 13 Int. 2 Bogotá D.C a través de representante legalmente el señor CARLOS EDGAR MEDINA GALLEG0 identificado con CC N° 11.333.836 MR. CLEAN S.A., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, por los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO

La empresa MR CLEAN S.A identificada con Nit°800.062.177-2, con domicilio principal CLL 118 60 13 Int. 2 Bogotá D.C a través de representante legalmente el señor CARLOS EDGAR MEDINA GALLEG0 identificado con CC N° 11.333.836 o quien haga sus veces, presuntamente NO realizó la Afiliación desde el inicio de su relación laboral al Sistema General de (Pensiones) de la trabajadora LILIANA ARTUNDUAGA URQUINA; presentándose una posible desatención a los preceptos relacionados con la Seguridad Social (Pensión) los cuales se encuentran descritos en la Ley 100/93 y la Ley 797/2003.

(...)

CARGO SEGUNDO

La Empresa MR CLEAN S.A identificada con Nit°800.062.177-2, con domicilio principal CLL 118 60 13 Int. 2 Bogotá D.C a través de representante legalmente el señor CARLOS EDGAR MEDINA GALLEG0 identificado con CC N° 11.333.836 o quien haga sus veces, presuntamente no realizó la afiliación a la Caja de Compensación Familiar y/o realizó la afiliación de forma extemporánea al Régimen de Subsidio Familiar de la trabajadora LILIANA ARTUNDUAGA URQUINA; desatención efectuada por el Investigado a la posible no vinculación a la Caja de Compensación Familiar; desde el mismo momento del inicio de la relación laboral; vulnerando presuntamente los preceptos legales del Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo",...

(...)

CARGO TERCERO

La Empresa MR CLEAN S.A identificada con Nit°800.062.177-2, con domicilio principal CLL 118 60 13 Int. 2 Bogotá D.C a través de representante legalmente el señor CARLOS EDGAR MEDINA GALLEG0 identificado con CC N° 11.333.836 o quien haga sus veces; presuntamente transgrede el artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo", el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y artículo 254 del Código Sustantivo del Trabajo, al no efectuar la consignación al Fondo de Cesantías a favor de la trabajadora LILIANA ARTUNDUAGA URQUINA correspondiente al periodo 2020 siendo que inició a laborar el 1 de diciembre de 2020; disposiciones que a su tenor rezan:

(...)

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa MR CLEAN S.A identificada con Nit°800.062.177-2, con domicilio principal CLL 118 60 13 Int. 2 Bogotá D.C a través de representante legalmente el señor CARLOS EDGAR MEDINA GALLEGO identificado con CC N° 11.333.836"

CARGO CUARTO

La Empresa MR CLEAN S.A identificada con Nit°800.062.177-2, con domicilio principal CLL 118 60 13 Int. 2 Bogotá D.C a través de representante legalmente el señor CARLOS EDGAR MEDINA GALLEGO identificado con CC N° 11.333.836 o quien haga sus veces, presuntamente transgrede Artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo el cual corresponde al suministro de calzado y vestido de labor, al no proporcionar la primera de 2021, a la trabajadora LILIANA ARTUNDUAD ÚRQUINA.

(...)

CARGO QUINTO

La Empresa MR CLEAN S.A identificada con Nit°800.062.177-2, con domicilio principal CLL 118 60 13 Int. 2 Bogotá D.C a través de representante legalmente el señor CARLOS EDGAR MEDINA GALLEGO identificado con CC N° 11.333.836 o quien haga sus veces, presuntamente no cancela la Prima de Servicios proporcional del segundo semestre 2020 y proporcional del período laborado en el año 2021; trasgrediendo presuntamente lo consagrado en el artículo 2° de la Ley 1788 de 2016 "Por medio del cual se garantiza el acceso en condiciones de universalidad al derecho prestacional de pago de prima de servicios para los trabajadores y trabajadoras domésticos", como se cita:

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al investigado y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

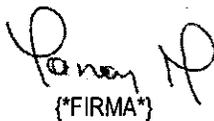
ARTÍCULO TERCERO: TENER como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las que sean aportadas por las partes.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: LIBRAR las demás comunicaciones que sean pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



(*FIRMA*)

YEINEY MONTILLA GIRALDO
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL